V SEMINARIO INTERNACIONAL DEL OBSERVATORIO JUDICIAL ELECTORAL

LA IGUALDAD DE ARMAS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Paloma Biglino Campos
Catedrática de Derecho Constitucional
Universidad de Valladolid

Sumario: 1. Introducción. 2. Igualdad de armas y derechos sobre la comunicación. 3. Las limitaciones a los medios de radio y televisión durante el periodo electoral. 4. La neutralidad y la equidad en los medios de radio y televisión. 5. Conclusiones.

I. Introducción.

El primer apartado de la importante Sentencia SUP-JIN-359/2012, dictada por el Supremo Tribunal Electoral de la Federación para resolver los reproches surgidos con ocasión de las últimas elecciones presidenciales suscita muchas cuestiones de interés.

Aparece, por ejemplo, el problema de la distribución de espacios gratuitos de radio y televisión, ya que la actora denuncia el incumplimiento de lo previsto en el art. 98.2 y 4 del COFIPE. En su opinión, la Coalición Compromiso por México obtuvo más tiempo del que le correspondía, triplicando de manera irregular en las pautas oficiales de radio y televisión. Además, para poner otro ejemplo, se denuncia el incumplimiento de los topes de gastos de campaña por parte de la coalición que finalmente resultó ganadora.

Por razones de tiempo y en aras de la coherencia interna, considero oportuno dejar estos temas para otra ocasión. Mi intención es analizar, en esas páginas, la manera en el Tribunal enfoca el tema principal de la Sentencia, esto es, la supuesta adquisición de propaganda encubierta en radiotelevisión y medios impresos, dada la importancia que este tema adquiere, no sólo en el Derecho Electoral Mexicano, sino también en otros ordenamientos que comparten una perspectiva similar acerca del papel de los medios de comunicación en período electoral.

Los defectos que alegan de los recurrentes son de diferente naturaleza. Así se denuncia que el partido luego victorioso compró notas informativas, reportajes, entrevistas, comerciales y programas a uno de los mayores grupos de comunicación del país, con el objetivo de promocionar la imagen de su candidato. En opinión de la parte actora, las informaciones sobre dicho candidato resultaron siempre ventajosas, al proyectarlo como un político serio y experimentado. Frente a ello, las informaciones que dichos medios transmitían sobre el otro candidato daban una imagen populista, caricaturesca y eran realizadas, a veces, en tono de burla. Se denuncia, además, que este distinto tratamiento fue propiciado por las lagunas en el monitoreo llevado a cabo por una destacada Universidad Mexicana, dado que deliberadamente se

omitió el control sobre programas que difunden opinión, bajo el argumento del respeto a la libertad de expresión.

El otro eje principal sobre el que se asienta el juicio de inconformidad promovido por la coalición Movimiento Progresista tiene un carácter más genérico. Consiste denunciar el desequilibrio informativo en que, según la parte actora, se encuentra México. Según esta opinión, la propiedad y el control de los medios de radiodifusión están altamente concentrados, lo que tiene un impacto muy grave en la libertad de expresión. Representan, pues, un poder fáctico que se sitúa por encima de las autoridades constituidas, como lo son las electorales, administrativas y legislativas. Son, en palabras de los recurrentes "negocios para poder influir desmesuradamente en las decisiones publicas y su cometido principal consiste en manipular, distorsionar la realidad y mantener a toda costa el actual sistema de privilegios u corrupción que beneficia a unos cuantos"[1].

El Supremo Tribunal Electoral desestima estas alegaciones por motivos de diferente naturaleza. En la mayor parte de las ocasiones, el Tribunal considera que los mismos hechos habían sido objeto de otros procesos ante el propio Tribunal, cuya decisión tiene, pues, naturaleza de cosa juzgada, por lo que es definitiva e inatacable. En sentido similar, el Tribunal también razona que la pretensión del recurrente fue satisfecha anteriormente mediante la correspondiente resolución, por lo que no puede volverse a suscitar. En otros supuestos, el Tribunal decide que el concepto de nulidad resulta infundado porque los hechos denunciados son muy anteriores al inicio del procedimiento electoral, por lo que la legislación al efecto no resulta de aplicación. Y, todavía con mayor frecuencia, el Tribunal desestima las alegaciones por falta de pruebas, ya que los hechos invocados resultan indeterminados o

[1] Ap. I. 1.H de la Sentencia.

excesivamente genéricos, por lo que no generan la adecuada convicción en el juzgador. Por último, el Tribunal Electoral a veces considera que la parte actora no logra demostrar la incidencia del defecto denunciado por los recurrentes sobre el resultado electoral.

La decisión desestimatoria está, pues, sólidamente fundada y no creo necesario exponer en detalle los pronunciamientos sobre cada una de las alegaciones de la parte actora. Para quien desee tener una visión de conjunto sobre dichos argumentos, me remito al excelente flujograma de los agravios contenidos en el juicio de inconformidad, publicado en la página web del Tribunal[2].

2. Igualdad de armas y derechos sobre la comunicación.

Me gustaría, pues, dedicar el espacio que tengo asignado a estudiar el problema que subyace al conflicto planteado, esto es, la (a veces) difícil relación entre los derechos sobre la comunicación y la *"par condicio"* en periodo electoral. Desde un punto de vista teórico, ambos valores adquieren igual importancia en los modernos Estados sociales y democráticos de Derecho.

Los primeros son imprescindible en cualquier momento, porque sin ellos quedaría absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática que es la base del orden jurídico. Por estos mismos motivos, adquieren todavía mayor importancia durante la campaña electoral.

La libertad de expresión juega, ante todo, en beneficio de los propios candidatos. En efecto, asegura que éstos puedan hacer propaganda de sus

[2] http://portal.te.gob.mx/contenido/comision-calificadora-de-la-eleccion-presidencial#juicio_de_inconformidad

propias ideas, con vistas a convencer al elector acerca de las bondades de sus programas políticos y captar su voto. Pero juega también a favor de los medios de comunicación, dado que estos tienen el derecho y el deber de informar y de opinar acerca de las distintas alternativas que se presentan a las elecciones. Ambos factores son garantías de que el elector reciba y pueda recabar información suficiente para formar correctamente su decisión. En definitiva, la libertad de expresión contribuye a crear el ambiente necesario para ejercer el voto consciente y libremente.

No creo necesario reiterar aquí los textos nacionales, supranacionales e internacionales, que subrayan la importancia del asunto, así como a las decisiones de los Tribunales, también internos o supranacionales, que han seguido esta orientación. Me remito, como hice antes, a las afirmaciones que realiza el Tribunal Electoral en el considerando sexto de la Sentencia acerca del contenido, eficacia y límites de la libertad de expresión en periodo electoral.

La igualdad de armas adquiere también una importancia excepcional porque asegura igualdad de oportunidades a todos los que concurren a las elecciones. Al igual que sucede en una competición atlética, garantiza que todos los que concurren a las elecciones se encuentren en idéntica línea de salida y transiten, en iguales condiciones, por el mismo recorrido para llegar a la meta. En definitiva, el objetivo de la igualdad de armas es asegurar que, en la carrera electoral, no haya tratos de favor ni desventajas injustificadas.

Sucede que, a veces, la libertad de expresión y la igualdad no son fácilmente conciliables, sino que pueden entrar en conflicto, ya que conducen a resolver el mismo supuesto de hecho con soluciones divergentes. Este contraste, que es frecuente en muchos ámbitos de la vida del Estado, se hace más evidente durante los procesos electorales.

Hay muchas veces que la igualdad de oportunidades impone límites a la libertad de expresión. Sirva como ejemplo las restricciones que se establecen durante los días de reflexión cuando se impide cualquier actividad de propaganda[3].

La igualdad limita, también, la libertad de expresión de los servidores públicos, a los que se exige neutralidad, ya que es preciso evitar que abusen de su posición de privilegio, derivada del manejo de los medios públicos e influyan indebidamente sobre la voluntad de los electores. Con este objetivo, la Constitución mexicana prohíbe la propaganda personalizada en todo momento (art. 134) y la propaganda gubernamental en período electoral, salvo las excepciones establecidas en el propio texto constitucional (art. 41, base III, ap. C).

3. Las limitaciones a los medios de radiotelevisión durante el periodo electoral.

En la actualidad, sin embargo, el problema principal estriba en determinar qué límites impone la equidad a los grandes medios de comunicación, especialmente las radios y televisiones. Nadie pone en duda la importancia que estos adquieren en la actualidad, dado su enorme peso en la opinión pública. Sin embargo, su elevado coste hace complejo que las fuerzas políticas puedan acceder a ellos en igualdad de condiciones.

Así, en primer lugar, su intervención puede distorsionar el "mercado electoral", porque no todos los partidos cuentan con las mismas posibilidades de acceder a los medios, ni van a ser tratados con la misma simpatía por ellos. Pero, además, sus posibles conexiones con determinadas opciones políticas

[3] Según el Artículo 237. 4 del COFIPE, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

puede convertirlos en instrumentos para la manipulación de la opinión pública en favor de alguno de los partidos que concurren a las elecciones.

Los problemas son más graves cuando existe una alta concentración de los medios de comunicación. Este es el caso de México, al menos a juicio de la Comisión Federal de Competencia (CFC). Según un informe de 2006, sólo dos empresas (Televisa y Tele azteca) capitalizaban el 96,8% de la audiencia y la práctica totalidad de los ingresos publicitario en televisión. Hay que tener en cuenta, además, que según el Informe Final de l Misión de Observación Electoral de la Unión Europea relacionado con el proceso electoral federal 2011-2012, la televisión es el medio preferido por cuatro de cada cinco mexicanos para informarse de política.

A diferencia de lo que ocurre con la prensa, donde los derechos de la comunicación ejercidos por unos medios son fácilmente compatibles con los ejercidos por otros, los medios de radiodifusión entrañan dificultades añadidas. En efecto, ocupan un dominio público, como es el espacio radioeléctrico, de naturaleza limitada. Este hecho justifica una mayor intervención del poder público, que debe hacer compatible el ejercicio del derecho entre diferentes actores. Por este motivo, los ordenamientos suelen configurar la radiotelevisión como un servicio público, que las operadoras ejercen en virtud de concesión o de autorización[4]. Dicha naturaleza justifica determinadas limitaciones que no afectan a los medios escritos y que son especialmente intensas en el periodo electoral, cuando es preciso hacer compatible la libertad de expresión con la igualdad de armas.

[4] Este es el caso de la Federación Mexicana. Así, según el art. 1 de la Ley Federal de Radio y Televisión, "Corresponde a la Nación el dominio directo de su espacio territorial y, en consecuencia, del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas. Dicho dominio es inalienable e imprescriptible." Consecuentemente, el art. 2 de la misma disposición declara que "El uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión sólo podrá hacerse previos concesión o permiso que el Ejecutivo Federal otorgue en los términos de la presente ley.

El ordenamiento jurídico mejicano establece diferentes instrumentos para alcanzar esa meta. Constituyen lo que el Tribunal Electoral denomina "modelo de comunicación en materia electoral" y está contenido en los arts. 41, fracción III y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal. Dicho modelo es, en general, respetuoso con los derechos a la comunicación. En efecto, la igualdad de armas se intenta alcanzar sobre todo a través de dos caminos.

En primer lugar, con la prohibición de contratar propaganda, tema que aparece varias veces en la Sentencia analizada. En efecto, el art. 41. base III, ap. G, prohíbe a los partidos políticos contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión en cualquier momento. El mismo precepto extiende esta prohibición a cualquier otra persona física o moral, que no podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Además, queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Con esta medida se pretende, sobre todo, que se no se utilicen excesivos o desiguales recursos para financiar la campaña, porque ello perjudicaría a fuerzas políticas minoritarias o con menos financiación y favorecería a los grandes partidos y a las fuerzas políticas que, por su ideología, puedan conseguir apoyos económicos más cuantiosos.

Recordemos que la parte actora había denunciado una infracción de estas previsiones desde el momento que acusa a la Coalición ganadora de haber adquirido de manera encubierta propaganda en varios grupos televisivos y en prensa escrita. Como antes se señalaba, el Tribunal rechaza estas alegaciones por diferentes motivos, fundamentalmente, por falta de pruebas.

Pero además, hace interesantes consideraciones acerca de la dimensión de la prohibición de contratar propaganda. En efecto, el Tribunal aclara que la libertad de prensa e imprenta, sobre todo, cuando conlleva la manifestación de opiniones, tiene una protección especial e intensa, derivada del art. 7 de la Constitución. Dicho precepto reconoce como únicos límites al derecho el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. El Tribunal reconoce, así, la prohibición de contratar propaganda sólo afecta a la radio y a la televisión. Los medios de comunicación impresos pueden, pues, tener su propia línea editorial, conforme a la cual pueden publicar o dejar de publicar las notas o entrevistas que consideren oportuno, siempre que se respeten las restricciones antes señaladas.

El otro instrumento que el ordenamiento jurídico mexicano establece para asegurar la equidad electoral son los tiempos en radio y televisión, distribuidos por el IFE con los criterios que aparecen establecidos en el art. 41, base III, ap. A de la Constitución. Mediante estos espacios se garantiza a todos los que concurren a las elecciones, y de acuerdo con su propia base electoral, un tiempo para difundir su propio ideario.

También en este caso, la igualdad de armas limita los derechos sobre la comunicación, porque la medida obliga a difundir mensajes emitidos por las fuerzas electorales, aunque éstos no sean ni del agrado del medio ni de los profesionales de la información. Junto a ello, resulta afectado otro derecho fundamental, como es la libertad de empresa, dado que supone una reducción de la libertad a la hora de contratar y una merma en los ingresos que podrían originarse si dichos tiempos se dedicaran a otra actividad.

4. La neutralidad y la equidad en los medios de radio y televisión.

Merece la pena destacar que, a diferencia de lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, el ordenamiento jurídico mexicano no impone expresamente a las televisiones y radios la obligación de respetar los principios de neutralidad y pluralismo informativo.

La obligación que se acaba de mencionar existe en varios países europeos[5], entre ellos España. En este país, el art. 66 de la Ley Orgánica 5/1985, de Régimen Electoral General (LOREG) ha sido reformado recientemente[6], haciendo las exigencias más rigurosas de lo que ya eran. En efecto, en la actualidad, el primer apartado de este precepto no sólo impone a los medios de comunicación públicos el respeto al pluralismo político y social y a la neutralidad informativa, sino también a la igualdad y a la proporcionalidad. La Ley es también más exigente con las emisoras de titularidad privada de lo que ya era antes de la reforma. En efecto, no sólo las vincula a los principios de pluralismo e igualdad durante el período electoral. El art. 66.2 de la LOREG les obliga también a respetar la proporcionalidad y la neutralidad informativa en los debates, entrevistas e información electoral.

En la práctica, los medios de comunicación públicos deben poner en conocimiento de las Juntas electorales sus planes de cobertura informativa, así como las entrevistas y debates que puedan realizar[7]. El Tribunal Supremo ha aclarado, en una reciente Sentencia, que esta notificación es únicamente a efectos de que la Administración Electoral haga llegar dichos planes las fuerzas

---

[5] En Italia, por ejemplo, dichas obligaciones se reforzaron desde la entrada en vigor de la ley 28, de 22 de febrero de 2000, cuyo art. 2 impone a las emisoras de radiotelevisión el deber de asegurar con imparcialidad y equidad el acceso a la información a todos los sujetos políticos.

[6] Mediante la Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero,

[7] Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, de interpretación del artículo 66 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en lo relativo a las garantías de respeto a los principios de pluralismo, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa por los medios de comunicación en periodo electoral.

políticas que se presentan a las elecciones, a efectos de recurso. Cualquiera de los contendientes electorales puede, pues, impugnar los planes de cobertura informativos de los medios públicos o la manera en que las televisiones privadas están llevando a cabo la información o la organización de los debates y entrevistas. En este supuesto, la Junta Electoral competente decidirá sobre el asunto y dicha resolución tiene naturaleza vinculante, dado que su incumplimiento constituye una falta de naturaleza administrativa que puede ser sancionada por la propia Junta Electoral.

Hay que reconocer que las obligaciones impuestas en el art. 66 de la LOREG resultan contundentes para impedir que los medios de radio y televisión, públicos o privados, irrumpan en la campaña electoral a favor o en contra de alguno de los candidatos. Plantean, sin embargo, algunos interrogantes, tanto cuando se aplican a medios públicos como cuando afectan a radios y televisiones privadas.

En el primer caso, cabe afirmar que dificultan, a veces, que los profesionales de los medios públicos informen de acuerdo a criterios estrictamente profesionales acerca de las elecciones. La obligación de respetar la proporcionalidad, sobre todo, ha conducido a dar cuenta de la campaña electoral al final de los informativos, en espacios rígidamente distribuidos entre quienes concurren a las elecciones, tanto en tiempos como en orden de emisión. Hay que reconocer, además, que la proporcionalidad pugna, en cierta medida, con la igualdad y con el pluralismo, ya que beneficia a los grandes partidos frente a las nuevas o pequeñas fuerzas políticas.

En el caso de los medios privados, la imposición deja abiertas ciertas dudas en lo que se refiere a su justificación. Es cierto que garantiza la equidad, pero lo hace a costa de la libertad de empresa, que es otro de los derechos constitucionalmente reconocidos. Hay que recordar, además, que en este caso

y a diferencia del anterior, no está en cuestión la posible utilización de medios públicos en beneficio exclusivo de algunas de las partes en la contienda electoral.

Ahora bien, y volviendo al caso mexicano, la necesidad de que los medios de radiodifusión respeten el valor del pluralismo y la neutralidad informativa deriva, implícitamente, de otros preceptos constitucionales y legales. Ya se ha mencionado la prohibición de los partidos políticos de contratar, por si o por terceros, propaganda. Pero además, podría deducirse de la definición de campaña electoral y de propaganda que se contiene en el art. 228 del COFIPE[8].

De lo dispuesto en el primer párrafo de este precepto sería posible concluir que la realización de la campaña electoral se reserva únicamente a los partidos políticos, coaliciones y los candidatos registrados en orden a captar los votos. En consecuencia, cabe entender que únicamente quienes concurren a las elecciones pueden llevar a cabo propaganda electoral.

Esta actividad no radica en la mera emisión de información, o la manifestación de opiniones en los medios de comunicación, derechos que están amparados en la norma fundamental. La propaganda electoral va mucho más allá porque consiste, según el apartado tercero del mismo precepto, en

---

[8] Según dicha disposición:

"1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas"

una sucesión reiterada y continuada de actos de diferente naturaleza (escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones) destinada expresamente a presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Las normas sobre financiación electoral favorecen, además, esta interpretación. En caso que algún medio de medios de comunicación llevara a cabo propaganda electoral en favor de alguna de las fuerzas políticas se dejarían sin efecto práctico las disposiciones establecidas para garantizar los topes y la trasparencia acerca de los ingresos y gastos de los partidos en el periodo electoral.

Otro de los instrumentos establecidos en el ordenamiento jurídico mexicano para evitar que los medios de radiodifusión irrumpan en la campaña en beneficio o perjuicio de alguno de los candidatos radica en el 49.7 del COFIPE[9] y consiste en los lineamientos generales que corresponde elaborar al IFE. Este documento contienen los criterios generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En el caso de las pasadas elecciones presidenciales, el acuerdo aprobado por el Consejo General del IFE[10] intentaba conciliar la libertad de expresión con otros valores y derechos constitucionales. Así, entre otros extremos, subrayaba la necesidad de garantizar la equidad en la difusión y cobertura informativa, de manera que ningún contendiente electoral tuviera ventaja sobre otros. Además, debía preservarse el derecho de los ciudadanos a obtener una información cierta,

---

[9] Según dicho precepto, "el Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público"

[10] Acuerdo CG291/2011

objetiva y plural, por lo que era conveniente distinguir claramente la información de los juicios de valor y comentarios.

Para verificar el cumplimiento de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral, el Consejo General de dicha institución puede ordenar la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias[11].

Uno de los argumentos de la parte actora está íntimamente ligado a los preceptos que se acaban de citar. En su opinión, el IFE desatendió la solicitud de notificar y recordar a las radios y televisiones los lineamientos generales elaborados por dicho organismo. Además, en los informes del monitoreo se omitió valorar las opiniones en los programas que difunden opiniones, lo cual no fue correspondido con la ética periodística y responsabilidad del comunicador.

Estas denuncias se desestiman por el Tribunal Electoral en base a diferentes argumentos como son el hecho de que el acuerdo del Consejo General del IFE no fuera impugnado a tiempo - por lo que devino firme y definitivo - o la falta de prueba acerca de las informaciones tendenciosas y sesgadas. Me interesa más analizar las reflexiones del Tribunal acerca de la naturaleza de las restricciones que los lineamientos y el monitoreo imponen a los derechos sobre la comunicación.

---

[11] Según el art. 76. 8 del COFIPE, "El Consejo General ordenará la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias. Los resultados se harán públicos, por lo menos cada quince días, a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto Federal Electoral y en los demás medios informativos que determine el propio Consejo.

Acerca de los primeros el Tribunal recuerda que no pueden ser entendidos como "pautas coercitivas para los medios de comunicación" La libertad de expresión fuerza a considerarlos como "guías orientadoras que pretenden encauzar un comportamiento y no de imponer una conducta determinada"[12].

Ante la denuncia de la ausencia de monitorización de las barras de opinión, los argumentos del Tribunal son similares. En primer lugar, se estima que el acuerdo del Consejo Federal del IFE por el que se adoptaba dicho criterio[13] no fue impugnado en el momento oportuno, por lo que devino firme y definitivo. Además, el Tribunal justifica la decisión del IFE a la hora de excluir del control las opiniones, análisis y debates en la necesidad de garantizar, no sólo la libertad de expresión, sino también los derechos políticos electorales. En opinión del Tribunal Electoral el derecho de voto es libre cuando es el voto es informado y el derecho a ser votado sólo existe cuando las elecciones son libres, esto es, cuando concurren condiciones para ejercer la libertad de expresión y se ejerce el derecho a la información.

5. Conclusiones.

Como vemos, la construcción de los derechos de la comunicación en el periodo electoral en el ordenamiento jurídico mexicano es algo más generosa que la que predomina en España y en otros países del continente europeo. En efecto, en México, los medios de radio y televisión están obligados a respetar los principios de neutralidad y equidad. Pero el cumplimiento de esta obligación queda confiada, sobre todo, a la organización de los propios medios.

---

[12] Ap. 1. 4.2, pág. 94.

[13] Acuerdo CF412/2011

Es cierto que, como se ha analizado anteriormente, el IFE puede dictar lineamientos y controlar el cumplimiento de los mismos. Aun así, ni sus directrices son de carácter coactivo ni, por lo tanto, cabe derivar consecuencias jurídicas en caso de que algún medio de comunicación actuara al margen de ellos.

Antes se han señalado algunos de los inconvenientes que suscita imponer neutralidad, y proporcionalidad a las radios y televisiones, sobre todos cuando estas son privadas, en la medida que la comunicación pública libre es uno de los requisitos del sistema democrático. Pero también es verdad que tampoco parece posible confiar que la verdad salga siempre a relucir simplemente afianzando el libre mercado de las ideas, tal y como preconizaba el Juez Holmes en su voto disidente a la Sentencia *Abrams v US*[14]. Como es de sobra conocido, ni las fuerzas políticas ni los candidatos están equiparados a los modernos grupos de comunicación. Estas son empresas con una situación de monopolio o, al menos, predominio del mercado. Y, en la mayoría de las ocasiones, tienen un ánimo de lucro, lo que implica intereses políticos concretos.

La Sentencia que analizamos, contiene interesantes reflexiones sobre el reconocimiento de la réplica sobre las que no puedo detenerme por razones de tiempo. No parece, sin embargo, que este derecho sea suficiente para equilibrar la posición de los candidatos en una competición electoral.

Para concluir estas páginas, quiero sólo subrayar que, como hemos visto a lo largo de esta intervención, el equilibrio entre los derechos sobre la comunicación y la equidad afecta, de manera directa, el correcto desarrollo de las elecciones. Pero también es verdad que lo supera con creces, porque forma

[14] Abrams v. US, 250 U.S. 616 (1919)

parte de esa “legislación de contorno” que garantiza el ambiente adecuado en que deben desarrollarse las votaciones. Para México, como ocurre en muchos otros países democráticos, conciliar libertad de expresión e igualdad de oportunidades es un desafío que todavía permanece abierto.